

Buenas tardes. Cordial saludo. Envió solicitud de recurso de reposición auto proceso 2023-00078-00

CARMENZA VERJAN ALMANZA <AMARIGUE64@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gerencia R&T Abogados <gerencia@rytabogados.com>;angelica moreno rada <angelicamorenorada@hotmail.com>;pedrovarloz.05@gmail.com <pedrovarloz.05@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (700 KB)

Recurso de reposicion auto proceso alimentos menor ELIANA F 500013110002-2023--00078-00.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Señora

JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: AUMENTO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGELICA XIOMARA MORENO RADA

Demandado: PEDRO ANTONIO VARGAS CASTILLO

Referencia: 500013110002-2023-00078-00

Asunto: Recurso de reposición contra su auto de fecha 23 de mayo de 2023 para que sea REVOCADA LA FECHA Y HORA Y EN CONSECUENCIA SE FIJE NUEVA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

Como apoderada de la demandante dentro del proceso en referencia, en forma muy respetuosa manifiesto a su Dignísimo Despacho que interpongo recurso de reposición contra su auto referenciado, para que sea REVOCADO, en cuanto tiene que ver con la fecha y hora ya fijadas para la realización de la audiencia y como consecuencia de ello, fijar nueva fecha y hora para la realización para que la parte que represento pueda acceder al aumento de cuota ya aceptada por el señor padre de la menor ELIANA FERNANDA VARGAS MORENO.

RAZONES POR LAS CUALES LO SUSTENTO

PRIMERO: Su Despacho mediante el auto de fecha 23 de mayo de 2023 fijo el día 02 de julio de 2024 para la realización de la audiencia del Art. 392 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Auto que se encuentra en los estados electrónicos en el número de estado 080 y fecha de notificación del 24 de 05 de 2023

TERCERO: La menor ELIANA FERNANDA VARGAS MORENO, en la actualidad se encuentra realizando las horas sociales en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para su próxima graduación en el Colegio Bachillerato Femenino

CUARTO: La señora madre ANGELICA XIOMARA MORENO RADA, se encuentra en una situación económica difícil y escasa de recursos económicos para cubrir todos los gastos que generan estas obligaciones

QUINTO: Para comienzos del año 2024, la menor ELIANA FERNANDA VARGAS MORENO debe presentarse a la POLICIA NACIONAL, ya que su decisión es prestar el servicio y hacer carrera en esta entidad pública.



SEXTO: El padre de la menor **el señor PEDRO ANTONIO VARGAS CASTILLO**, en la contestación de la demanda, acepto de conformidad el aumento de la cuota alimentaria ya que plasma a través de su representante el Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA la voluntad y consentimiento para ello y lo único que quiere para su menor hija es una mejor calidad de vida y es consiente de que la cuota que actualmente paga es insuficiente para sus gastos

No me queda ninguna duda de que su Despacho REVOCARA su decisión de la celebración de la Audiencia en la fecha y hora ya fijadas, por el bien de la administración de justicia, las garantías constitucionales y legales y por el bien para la menor en su anhelo de un mejor futuro, fijando, por ende, nueva oportunidad para su celebración, con una fecha más pronta.

ANEXOS

- Auto de fecha 23 de mayo de 2023
- Contestación demanda del señor padre de la menor PEDRO ANTONIO VARGAS CASTILLO
- Documentos que me acreditan como apoderada de la señora ANGELICA XIOMARA MORENO RADA

Señora Juez, con el debido respeto

CARMENZA VERJAN ALMANZA
C.C. 40.380.488 de Villavicencio
T.P. 375884 del C.S. de la Judicatura
Email: amarigue64@hotmail.com

Proceso. AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGELICA XIOMARA MORENO RADA
Demandado: PEDRO ANTONIO VARGAS CASTILLO
Radicado: 500013110002-2023-00078-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Villavicencio, 5 de mayo de 2023. En la fecha paso el presente proceso al despacho.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines legales pertinentes, se tiene por NOTIFICADA por conducta concluyente y por contestada la demanda a través de apoderado por el demandado PEDRO ANTONIO VARGAS CASTILLO.

Notificadas como se encuentran de la admisión de la demanda las señoras Defensora y Procuradora de Familia, se continua con el trámite del proceso.

A fin de que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, **se fija la hora 9:00 A.M, del día 02 del mes de JULIO del año 2024,** advirtiendo que en la misma se practicará el interrogatorio a las partes de modo exhaustivo, tal como lo dispone el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran a esta audiencia, advirtiendo que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, de acuerdo a lo establecido en numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, esto es, que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 S.M.L.V y adicional a ello, a.) Para la parte demandante, la presunción como ciertos de los hechos en que se funden las excepciones si fueren propuestas por la parte demandada, b.) Para la parte demandada, la presunción de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda que sean conducentes y pertinentes.

Interrogatorio: Es de advertir que los interrogatorios podrán practicarse en la fase inicial de esta audiencia de manera verbal o teniendo en cuenta el cuestionario

que con anterioridad a la fecha de la audiencia se aporte, aun cuando no haya sido solicitado de manera expresa.

Testimoniales: Cítese en la hora 9:30 A.M, del día 02 del mes JULIO de 2024, a JORGE HUMBERTO MORENO MARTINEZ y JOSE CELIANO MORENO LINARES, para que concurren de manera virtual ante este Despacho, a fin de que depongan de todo lo que les conste en relación con esta demanda en todos

race

aquellos aspectos que sean conducentes, procedentes y útiles para tener juicio de valor que permita decidir en derecho en el presente asunto.

No solicito más pruebas.

II. DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda que sean procedentes y conducentes.

Interrogatorio: Es de advertir que los interrogatorios podrán practicarse en la fase inicial de esta audiencia de manera verbal o teniendo en cuenta el cuestionario que con anterioridad a la fecha de la audiencia se aporte, aun cuando no haya sido solicitado de manera expresa.

No solicitó pruebas.

ANUNCIO ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho en aras de garantizar la administración de justicia en conexidad con el principio de celeridad y eficacia, se permite hacer uso de las TIC (Tecnologías de la información y las comunicaciones) con el fin de poder llevar a cabo tal audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que, para llevar a cabo dicha audiencia, las partes y sus apoderados instalen el programa LIFE SIZE, bien sea en el computador o en el celular con anterioridad, de igual manera se recomienda contar con buena conexión a internet para que el desarrollo de la misma sea en las mejores condiciones.

Así mismo el despacho se permite informar que el link para conectarse a la audiencia se enviará al correo electrónico aportado una hora antes de la hora programada para la audiencia, esto con el fin de verificar la conexión y poder realizar las respectivas autenticaciones de las partes y sus intervinientes, recepción de manera virtual de documentos de identidad, así como los documentos que se vayan a presentar en la audiencia.

Se reconoce al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA**, en calidad de apoderado del demandado **PEDRO ANTONIO VARGAS CASTILLO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Olga Infante Lugo

Firmado Por:

race

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278ebd39afd3571b4c1f0820d97ddd9f48e8450744605b60dedc1a4ee59ef6b9

Documento generado en 23/05/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Martes, 02 de mayo de 2023

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDADANTE: ANGELICA XIOMARA MORENO RADA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO VARGAS CASTILLO
RADICACION: 500013110002 – 2023 - 00078 - 00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Respetada Doctora:

EDGAR RICARDO ROAIBARRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo y oportunidad legal procesal, me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto al despacho que la información y descripción respecto a los hechos que a continuación relatare fueron suministrados de forma directa por parte de mi representado.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. Es cierto.**
- 2. Es cierto.**
- 3. Es cierto.**
- 4. Es cierto.**
- 5. No es cierto.** Manifiesta mi representado que el si cumplió con lo acordado en la conciliación, relaciona en el hecho TERCERO del escrito de la demanda.
- 6. Es cierto.**
- 7. Es cierto.**
- 8. Es cierto 9. Es cierto.**
- 10. Es cierto**
- 11. Es cierto.** El incremento de la cuota alimentaria fijada para la época fue el mismo que tendría el SMLMV.
- 12. Es cierto.**
- 13. Es cierto.**
- 14. Es cierto.**
- 15. Es cierto.** Sin embargo, manifiesta mi patrocinado que el régimen de visitas acordado, no se ha cumplido, debido a que la madre de su menor hija ha imposibilitado que el señor VARGAS CASTILLO, toda vez que le ha negado esta posibilidad.
- 16. Es cierto.** Sin embargo, Sin embargo, manifiesta mi patrocinado que el régimen de visitas acordado, no se ha cumplido, debido a que la madre de su menor hija ha imposibilitado que el señor VARGAS CASTILLO, toda vez que le ha negado esta posibilidad.



17. Es cierto.

18. No es cierto. Manifiesta mi prohijado que desde el mismo momento en que le fijaron la cuota alimentaria, ha cumplido con su pago conforme a lo ordenado.

Bogotá D.C. –Colombia-

- 19. Es parcialmente cierto.** Mi representado manifiesta y es consciente que la suma pagada a la madre de la menor puede ser insuficiente como esos alimentos necesarios para sustentar la vida de la menor. No obstante, expresa que la demandante le ha vulnerado el derecho que como padre tiene a conocer la real situación y posición de su menor hija, impidiéndole visitarla, tener una relación normal de padre e hija, debido a la animadversión que la señora ANGELICA XIONARA le ha infundido a su hija, sobre su padre
- 20. No es un hecho.** Considera el suscrito muy respetuosamente, que son apreciaciones subjetivas de la distinguida abogada actora, teniendo en cuenta que narra el supuesto hecho en primera persona, primero, como si fuera la demandante, y segundo como si conociera de primera mano la situación o posición económica de mi representado.
Ahora, manifiesta el demandado que efectivamente, no ha podido compartir con su hija, fechas importantes, viajes, paseos, precisamente por la indisposición que siempre ha tenido la demandante par con él, en temas relacionados con su hija.
- 21. No es un hecho.** Son apreciaciones subjetivas de la señora apoderada, que reitero, erróneamente narra situaciones como si tuviera conociendo directo de las mismas.
Ahora bien, se arrima con el escrito e la demanda documentos fotográficos, pero la actora a través de su apoderada no hace ningún reconocimiento de quien, o quienes aparecen en tales fotografías, las fechas de tales documentos, por tanto, no se le debe dar ningún valor probatorio respecto de algún hecho que pretendan demostrar.
- 22. Es parcialmente cierto.** Tal como se respondió en el hecho 19, el demandado manifiesta y es consciente que la suma pagada a la madre de la menor puede ser insuficiente como esos alimentos necesarios para sustentar la vida de la menor. No obstante, expresa que la demandante le ha vulnerado el derecho que como padre tiene a conocer la real situación y posición de su menor hija, impidiéndole visitarla, tener una relación normal de padre e hija, debido a la animadversión que la señora ANGELICA XIONARA le ha infundido a su hija, sobre su padre.
- 23. No, nos consta.** Por cuanto, mi patrocinado no tiene conocimiento, acerca de los gastos reales de su menor hija, debido por esa falta de comunicación que la demandante, no le ha permitido tener con su hija. Y en cuanto, a que la ayuda del demandado hacia su hija es nula, no es cierto, debido a que el esta cumpliendo con la cuota alimentaria y los rubros que le asignaron, y a pesar, que con la demanda se anexan una cantidad de soportes de pago, que no son de recibo para el presente proceso, pues no reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 772, 773 y 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 para que estas sean válidos y reconocidos en un proceso.
- 24. Es cierto.** Por tal razón con este hecho relatado por la demandante, se desvirtúa la teoría del hecho anterior cuando se afirma que el apoyo del demandado para con su hija ha sido nulo.
- 25. No es cierto.** Es una apreciación subjetiva e ilógica de la actora a través de la apoderada, al suponer y afirmar que la posición económica del señor VARGAS CASTILLO, es buena por el simple hecho de tener unan una fábrica de jeans, que no paga arriendo porque vive en un inmueble de su compañera.



Hay que aclarar que el demandado no posee, una fabrica de jeans, si trabaja en una fabrica de ropa, empresa que es de propiedad de su compañera

26. No es un hecho. Note su señoría las incoherencias que comete la actora a través de su representante, que denotan, como lo he relacionado en varios puntos del presente escrito, y es que los hechos que describieron fueron simples percepciones. En el hecho 25 manifiesta que el demandado tiene una fabrica de jeans, sin embargo, en el presente hecho ratifica que mi prohijado “*labora*” en una microempresa, cuyo propietario es la compañera del demandado tal como se

Bogotá D.C. –Colombia-

verifica en los documentos que arrimo la actora con la demanda, corroborando la total incongruencia en varios de los hechos relatados.

27. No es un hecho relevante para el presente proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de apoderado del extremo pasivo, y siendo coherente con el contradictorio aquí expresado, le quiero expresar al despacho que a mi patrocinado el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS CASTILLO**, lo único que le interesa es una mejor calidad de vida para su menor hija, y es consciente de que la mesada que actualmente paga, como cuota alimentaria, puede ser insuficiente para sus gastos, por tanto esta de acuerdo en acceder a las pretensiones de la demandante, por lo que solicita muy respetuosamente a la Señora Juez convocar a audiencia en para que mediante la conciliación judicial se fije la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, de cuota alimentaria para su menor hija **ELIANAN FERNANDA VARGAS MORENO**.

En esta forma, y encontrándome dentro del término legal, y en calidad de apoderado del extremo pasivo, he procedido a dar contestación a la presente demanda.

De la Señora Juez.

EDGAR RICARDO ROA IBARRA
CC. No. 83.167.871
TP. No. 324.622 del C. S. de la J.
gerencia@rytabogados.com Cel:
3158360495

Firma electrónica: ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.380.488**

VERJAN ALMANZA

APELLIDOS

CARMENZA

NOMBRES



Verjan Almanza



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1967**
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G. S. RH

F

SEXO

28-JUN-1985 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Verjan Almanza
REGISTRADORA NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO SANCHEZ



A-5200100-96154571-F-0040380488-20070315

00525070740 01 226037744


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


VER58165

NOMBRES:
CARMENZA

APELLIDOS:
VERJAN ALMANZA

Carmenza Verjan Almanza

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Gloria Stella López Jaramillo

UNIVERSIDAD
CORP. U. DE LA COSTA

FECHA DE GRADO
26/11/2021

CONSEJO SECCIONAL
META

CEDULA
40380488

FECHA DE EXPEDICIÓN
21/01/2022

TARJETA N°
375884

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

2197844/100